

Queja sobre la queja y aclaratoria sobre la aclaratoria en el Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán

Agustín Eugenio Acuña¹

“Una buena decisión está basada en conocimientos y no en números”.

Platón

I. Introducción

Con la excusa de cuatro casos recientes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán², en estas líneas busco difundir cuestiones prácticas sobre dos recursos previstos en el Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (NCPPT) como son la queja y la aclaratoria³.

Sin embargo, en primer lugar, también intento evidenciar ciertas prácticas que entendía perimidas con el nuevo sistema y reflexionar sobre ellas.

En segundo lugar, busco difundir posturas jurisprudenciales criticables que deben tenerse en cuenta para no caer presos de ellas.

Finalmente, en tercer lugar, pretendo convencer que esas prácticas y posturas deben tender a ser erradicadas del sistema.

Aclaro, como siempre, que contribuyo con la mirada desde el lugar que me toca ocupar como defensor oficial y con los argumentos que doy en los casos en los que participé.

2. Queja sobre la queja

El NCPPT en el Libro V dedicado al control de las decisiones judiciales, tiene en el Título IV concentradas las normas sobre las quejas por denegaciones de recursos.

¹ Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros (2017), subrogante del Equipo Operativo de Ejecución del Centro Judicial Concepción. Doctor en Humanidades, Área Derecho (2019).

² Sentencias 677 del 15/09/20 en el caso “M.J.Y.O. S/ Abuso Sexual”, 877 del 05/11/20 en el caso “Aguilar, Luis Alberto, Doldan Willian Roger s/ Homicidio”, 902 del 10/11/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas” y 946 del 27/11/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas”.

³ Simplifiqué la cuestión y traté a la aclaratoria como un recurso, sin desconocer las posiciones contrarias, pero que a los fines prácticos, no son relevantes.

De esta forma, el código legisló la queja por denegación de recurso de manera única, tanto si se deniega la queja por impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación como la extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia⁴.

2.1. Las normas

Son escuetas y breves, puesto que apenas alcanzan cuatro artículos (320 a 323). El primero regula la procedencia⁵, el segundo la interposición⁶, el tercero fija el plazo de resolución⁷ y el último dispone los efectos⁸. Sin embargo, hay algunas cuestiones de lenguaje, una errata, una disposición que quedó anacrónica y finalmente la disposición cuya aplicación da lugar a prácticas diversas, que quiero tratar.

2.1.a. Cuestiones de lenguaje

La legislación de la queja es única, sin importar si la impugnación denegada fue ordinaria o extraordinaria. Por ese motivo, la queja es tratada por el Tribunal de Impugnación (si se denegó una apelación) o por la Corte Suprema (si se denegó el control extraordinario⁹).

Sin embargo, tanto el art. 321 como el art. 322 mencionan solo al Tribunal de Impugnación. Puede decirse que es un error en el lenguaje utilizado por el legislador por la forma de tratar ambos recursos. Nada impide leer “Tribunal de Impugnación” como “órgano ante el cual se presenta la queja”.

⁴ E incluso puede encontrarse en esta normativa también la queja por denegación de la impugnación ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán prevista en el art. 106 inc. I del NCPPT.

⁵ Art. 320.- Procedencia. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro órgano judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

⁶ Art. 321.- Interposición. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de cinco (5) días, desde que la resolución denegatoria fue notificada.

El plazo será ampliado por tres (3) días más, en el caso que el órgano judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivó la queja.

El Tribunal de Impugnación deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder.

⁷ Art. 322.- Resolución. El Tribunal de Impugnación se pronunciará dentro del plazo de tres (3) días.

⁸ Art. 323.- Efectos. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a los fines del Artículo 312.

⁹ O, como veremos, la impugnación ordinaria prevista en el art. 106 inc. I del NCPPT.

Además, es lógico pensar que si el legislador reguló la aceptación del recurso (art. 313 del NCPPT) tanto del ordinario como del extraordinario (art. 319 del NCPPT), ante la no aceptación lógicamente debe aplicarse el procedimiento previsto para la queja.

2.1.b. Errata (doble)

En el art. 323 del NCPPT que regula los efectos de la queja queda claro que si tiene éxito, se abre el recurso y se manda a que se cumpla el procedimiento del art. 313 del NCPPT... o al menos eso se quiso decir. En la redacción original del NCPPT por una errata se mandaba al art. 213 que habla de la calidad habilitante de los peritos¹⁰. En la reforma de la Ley 9.285 se quiso corregir esa remisión pero se incurrió en una nueva errata al remitir al art. 312 que regula la prueba en el recurso¹¹. En fin, no es más que otro caso de mala técnica legislativa que debe ser sorteado por la interpretación judicial.

2.1.c. Disposición anacrónica

El plazo para interponer la queja es de cinco días. Sin embargo, si el tribunal ante el cual debemos presentarla no se encuentra en la misma ciudad que el que denegó el recurso, el plazo se amplía en tres días más. Es decir que si un juez de Monteros deniega la apelación, para presentar la queja ante el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros se tiene un plazo de ocho días. Si ese tribunal rechaza una impugnación extraordinaria, para presentar la queja en la Corte Suprema de Justicia de Tucumán también se contará con un plazo de ocho días.

La norma que prevé esto quedó lógicamente anacrónica producto del avance imparable de la digitalización durante la pandemia en 2020. El plazo extra obedecía a

¹⁰ Art. 213.- Calidad habilitante. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta, de conocimiento o práctica reconocidos.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

¹¹ Art. 312.- Prueba. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia que se pretende probar. No se admitirá prueba que no se vincule directamente con el contenido de la impugnación.

las distancias y a la necesidad de presentar el recurso “en papel”. Con el expediente digital que permite presentarlo online, dejó de tener su razón de ser.

2.1.d. Disposición que da lugar a prácticas diversas

El art. 321 dispone que el tribunal ante el cual se presente la queja, “*deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder*”. Es esta norma la que ha dado en el foro lugar a prácticas diversas al respecto, que analizo a continuación.

2.2. Las prácticas

¿Cómo debe interpretarse y aplicarse el deber del tribunal de solicitar sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder? ¿Qué son “los antecedentes del caso”? ¿La parte debe acompañar copias? ¿Copias de qué? ¿De dónde surge esa obligación? Esas preguntas son las que se fueron tratando, despejando u oscureciendo caso a caso en el foro con las distintas prácticas, por los distintos órganos. Solo me concentro en dos, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros y la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Esa elección no obedece a ninguna razón especial sino solo a que ante ellos he recurrido y he comprobado sus posturas, además de haber tenido acceso a sus decisiones.

2.2.a. El Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros

En la práctica, este tribunal no ha requerido en ningún caso ninguna copia de resolución o recurso alguno. Ha primado la interpretación de que la norma pone en cabeza suya el deber de requerir los antecedentes del caso y no de la parte que recurre. Por eso el tribunal pide los antecedentes a la Oficina de Gestión de Audiencias.

2.2.b. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán

Contrariamente al tribunal anterior, la Corte ha entendido al control extraordinario como una suerte de casación. Por ende, en la práctica, cuando se

presenta una queja por denegación del recurso, exige a la parte que presente determinadas copias.

2.2.b.1. La vieja práctica

En el Código Procesal Penal de Tucumán (CPPT), cuando se presentaba una queja por recurso de casación denegada (arts. 494/97 del CPPT), la interpretación que había primado en la Corte Suprema era que por aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), debían exigirse copias. El argumento era la remisión del art. 4 del CPPT¹² al CPCCT y de allí directamente al art. 755¹³ de este último.

Sin perjuicio de ello, en la práctica pueden encontrarse fallos que en cuanto a la exigencia de las copias: **a)** hacen mención al código de rito¹⁴; **b)** mencionan a la ley en forma genérica¹⁵ o la nombran como ley ritual¹⁶; **c)** no dicen nada directamente¹⁷; **c)** dicen que es aplicable supletoriamente el art. 755 del CPCCT¹⁸.

Además, la Corte local había sido muy clara al interpretar de manera restrictiva la facultad que le confería el segundo párrafo del art. 495 del CPPT que establecía que cuando “...sea necesario, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente, que devolverá sin tardanza”. El tribunal entendía¹⁹ que ese facultamiento no estaba destinado a suplir la insuficiencia de la queja dado que es de interpretación y alcance restrictivos²⁰.

¹² Art.4º.- SUPLETORIEDAD. NORMAS PRÁCTICAS. En caso de silencio u oscuridad de este Código, se aplicarán, en cuanto sea posible, el Código Procesal en lo Civil y Comercial y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de otros tribunales o del Ministerio Público, las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

¹³ En lo que nos interesa, el artículo 755 del CPCCT dice: “El recurso deberá fundarse y bastarse a sí mismo, debiendo adjuntarse copias simples de la sentencia de cámara y cédula o diligencia de su notificación, escrito de interposición de la casación, auto denegatorio y cédula o diligencia de notificación del mismo”.

¹⁴ Sentencia 1948 del 28/10/19 en el caso “G.J.A.Y.O. s/ Homicidio”.

¹⁵ Sentencia 170 del 20/03/01 en el caso “F.V.S.Y.O. s/ Tentativa de estafa”.

¹⁶ Sentencia 1825 del 08/10/19 en el caso “V.M.L.Y.O. s/ Robo agravado”.

¹⁷ Sentencias 727 del 02/10/20 en el caso “G.F.G. s/ Homicidio agravado”, 2485 del 20/12/19 en el caso “H.G.S. s/ Abuso de autoridad y otros” y 2405 del 16/12/19 en el caso “H.G.S. s/ Extorsión y otros delitos”.

¹⁸ Sentencia 553 del 25/08/20 en el caso “S.R.C. s/ Amenazas art. 149 bis”.

¹⁹ Sentencia 2088 del 11/11/19 en el caso “R.D.Y.O. s/ Homicidio”.

²⁰ Alguien con exigencias argumentales razonables podría preguntarse por qué era de alcance restrictivo. No encontrará acá la respuesta puesto que no la he encontrado.

En conclusión, en el viejo sistema había que acompañar las copias porque el tribunal no iba a hacer la tarea de la parte.

2.2.b.2. La nueva práctica reedita la vieja práctica

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán con la vigencia del NCPPT tuvo oportunidad de interpretar el art. 321 y no hizo más que reeditar la vieja práctica para exigir copias. Por eso juzgó que al ser aplicable el CPCCT supletoriamente (art. 18 del NCPPT) eso llevaba a exigir a la queja por impugnación extraordinaria²¹ denegada, las copias exigidas por el artículo 755 del CPCCT que está previsto para la queja por casación denegada²².

2.2.b.3. La novedad es la intimación

Sin embargo, la Corte tucumana no aplicó esta exigencia en forma tajante y directa para rechazar el recurso. Ha incorporado la intimación previa con el apercibimiento de tener por inadmisibile el recurso si en cinco días no se acompañan las copias correspondientes. Esto lo ha fundado en una interpretación “armónica” de los arts. 319 y 311 párrafo 6 del NCPPT²³. En el caso concreto²⁴, a pesar de esa intimación, la parte no cumplió y por eso se rechazó el recurso²⁵.

2.2.c. Las conclusiones sobre las prácticas

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán con el NCPPT, para la queja por impugnación extraordinaria²⁶ denegada requiere las copias de la sentencia que se pretende impugnar, de su notificación, del memorial del control extraordinario

²¹ Y en la práctica, también lo ha exigido para la queja por la impugnación ordinaria del art. 106 inc. I del NCPPT.

²² Sentencia 677 del 15/09/20 en el caso “M.J.Y.O. S/ Abuso Sexual”.

²³ Este expresa que “...en ningún caso el Tribunal de Impugnación podrá rechazar el recurso por defectos formales. Cuando éstos sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de cinco (5) días subsane el defecto, bajo sanción de inadmisibilidad”.

²⁴ Sentencia 677 del 15/09/20 en el caso “M.J.Y.O. S/ Abuso Sexual”.

²⁵ El tribunal lo hizo en estos términos: “Ahora bien, el quejoso, pese a la intimación efectuada, no observó la carga procesal de acompañar las copias pertinentes. Ante tal incumplimiento, siguiendo la letra expresa de la norma, no queda más remedio que declarar la inadmisibilidad del recurso de queja por denegación de control extraordinario. Sucede que el acompañamiento de las copias constituye un requisito de ineludible cumplimiento en la presentación de la queja, en cuanto se trata de un medio de impugnación autónomo”.

²⁶ O para la queja por la impugnación ordinaria del art. 106 inc. I del NCPPT.

intentado, de la resolución denegatoria del recurso y de su respectiva cédula de notificación. En caso que no se hayan acompañado, se intima a la parte por cinco días con el apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso²⁷. En contraste, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros no exige nada para su tratamiento.

3. Aclaratoria sobre la aclaratoria

El art. 112 inc. 6 del NCPPT²⁸ regula la aclaratoria. Allí fija el plazo para su ejercicio, prevé que sea de oficio o a pedido de parte, nombra las causales y finalmente regula el efecto suspensivo respecto a los otros recursos. Esta última disposición es la que da lugar a prácticas e interpretaciones diversas.

3.1. Antecedentes legales y jurisprudenciales

El art. 112 inc. 6 del NCPPT tuvo indudablemente como fuente el art. 146 del CPPT que establecía textualmente lo mismo: *“La instancia de aclaración suspenderá el plazo para interponer los recursos que procedan”*.

Hace tiempo que la Corte Suprema había tenido oportunidad de interpretar la norma de esta manera: *“Surge, entonces, de dicha norma que los términos para la interposición del recurso de casación una vez planteada un recurso de aclaratoria quedan en suspenso hasta la resolución del mismo”*²⁹.

En definitiva, para la Corte tucumana la regla era clara. La aclaratoria suspendía los términos para recurrir hasta su resolución.

²⁷ Eso surgiría de las sentencias 677 del 15/09/20 en el caso “M.J.Y.O. S/ Abuso Sexual”, 877 del 05/11/20 en el caso “Aguilar, Luis Alberto, Doldan Willian Roger s/ Homicidio”, 902 del 10/11/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas” y 946 del 27/11/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas”.

²⁸ “Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, o aclarar algún concepto oscuro, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan”.

²⁹ Sentencia 464 del 20/05/15 en el proceso “Iñigo, David Gustavo y otros s/ Incidente de cese de prisión preventiva”.

3.2. El derrotero del caso “B., B. A. s/ Amenazas”

La sentencia de primera instancia revocó la condicionalidad del condenado³⁰. Eso motivó un primer recurso que fue concedido.

El tiempo pasó y la prisión preventiva por otra causa que estaba cumpliendo el condenado se venció. Eso dio lugar a que la defensa se presentase ante la misma jueza para solicitar su inmediata libertad hasta tanto el fallo de revocación de la condicionalidad se encontrase firme, dado el efecto suspensivo del recurso (art. 297 del NCPPT, tercer párrafo). La jueza resolvió confirmar su decisión³¹ de revocar la condicionalidad de la condena³². Esa decisión llevó a la deducción de un segundo recurso que también fue concedido.

Ante la deducción de ambos recursos en la misma causa, el Tribunal de Impugnación decidió acumularlos y tratarlos en una sola audiencia. Finalmente, en una sola sentencia³³ resolvió rechazar el recurso sobre la revocación de la condicionalidad de la condena, hacer lugar parcialmente al segundo recurso y apercibir al defensor por el uso de términos que se juzgaron inapropiados.

Ante esa resolución se dedujeron dos recursos de aclaratoria. El primero fue sobre el punto del apercibimiento y el segundo por un punto relacionado con el segundo recurso que prosperó parcialmente. El Tribunal de Impugnación rectificó la omisión material en el primer caso y aclaró los conceptos en el segundo³⁴.

El mismo día que se notificaron ambas aclaraciones, se dedujo impugnación ordinaria por la sanción (art. 106 inc. 1 del NCPPT) e impugnación extraordinaria por entender que el Tribunal de Impugnación había contradicho su propia doctrina (art. 318 inc. 3 del NCPPT), además de entender que había un supuesto para interponer el recurso extraordinario federal (art. 318 inc. 2 del NCPPT).

Ambos recursos fueron declarados inadmisibles³⁵ por el Tribunal de Impugnación por considerarlos extemporáneos³⁶. Lógicamente la situación derivó en

³⁰ Sentencia de la Sra. Jueza de Ejecución Alicia Merched del 12/06/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas”.

³¹ No es un error de escritura, eso efectivamente pasó.

³² Sentencia de la Sra. Jueza de Ejecución Alicia Merched del 16/07/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas”.

³³ Sentencia del Tribunal de Impugnación integrado por los jueces Edgardo Leonardo Sánchez, Jorge Ariel Carrasco y Paul Alfredo Hofer del 05/08/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas”.

³⁴ Resoluciones del Tribunal de Impugnación integrado por los jueces Edgardo Leonardo Sánchez, Jorge Ariel Carrasco y Paul Alfredo Hofer del 10/08/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas”.

³⁵ Sentencias del Tribunal de Impugnación integrado por los jueces Edgardo Leonardo Sánchez, Jorge Ariel Carrasco y Paul Alfredo Hofer del 27/08/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas”.

sendas quejas ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que terminaron en la apertura de ambos recursos³⁷.

3.3. Las interpretaciones

Tanto el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros como la Corte Suprema de Justicia de Tucumán han tenido interpretaciones distintas sobre la norma que regula los efectos de la aclaratoria. Esas diferencias llevaron a considerar presentados fuera de término (o no) los recursos. Analizaremos lo indicado en cada caso, tanto para la impugnación ordinaria del art. 106 inc. I del NCPPT como para la impugnación extraordinaria del art. 318 del NCPPT.

3.3.a. El Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros

Este tribunal ha tenido una interpretación restrictiva de la norma que regula los efectos de la aclaratoria en ambos casos.

3.3.a.1. Impugnación ordinaria (art. 106 inc. I del NCPPT)

El razonamiento de la resolución es el siguiente: **a)** la pretendida omisión que es objeto de la “aclaratoria” solo se encuentra en el acta, no en la sentencia pronunciada oralmente; **b)** no existe aclaratoria en sentido estricto; **c)** prueba de ello es que no se hizo lugar al planteo; **d)** no hay suspensión de plazos; **e)** el recurso fue presentado fuera de término; **f)** el recurso es inadmisibles³⁸.

3.3.a.2. Impugnación extraordinaria (art. 318 del NCPPT)

En esta oportunidad, se razonó de esta forma: **a)** la aclaratoria se refirió al punto de la sentencia que resolvió el recurso “x”; **b)** no se planteó aclaratoria sobre el punto de la sentencia que resolvió el recurso “y”; **c)** la suspensión de plazos alcanza

³⁶ Debo aclarar que la impugnación ordinaria por la sanción en realidad no se denegó, ya que el Tribunal de Impugnación denegó un recurso no interpuesto. En efecto, denegó el recurso de impugnación extraordinaria y así lo puso textualmente en su resolución, cuando en realidad se había planteado la impugnación ordinaria del art. 106 inc. I del NCPPT.

³⁷ Sentencias 677 902 del 10/11/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas” y 946 del 27/11/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas”.

³⁸ Cabe aclarar que como obiter dicta o “dicho sea de paso”, el tribunal también interpretó que darle efectos suspensivos al planteo aclaratorio devendría en un claro supuesto de abuso de facultades procesales contrario al principio de la buena fe del art. 105 del NCPPT.

solo al punto de la sentencia que resolvió el recurso “x”; **d)** la impugnación extraordinaria se planteó contra el punto de la sentencia que resolvió el recurso “y”; **e)** la norma del art. 112 inc. 6 del NCPPT debe aplicarse en forma individual, respecto de cada recurso que pudiera proceder, conforme a la mención en plural en el artículo; **f)** el efecto de la aclaratoria de un recurso no puede extenderse a otro recurso resuelto en la misma sentencia por razones de economía procesal, concentración y celeridad; **g)** el recurso fue presentado fuera de término; **h)** el recurso es inadmisibile³⁹.

3.3.b. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán

En contraste, en ambos casos, la Corte no compartió la interpretación restrictiva de la norma del tribunal inferior.

3.3.b.1. Impugnación ordinaria (art. 106 inc. 1 del NCPPT)

En este caso, la Corte nulificó la sentencia porque el tribunal inferior resolvió un recurso no deducido ya que rechazó la impugnación extraordinaria cuando en realidad se había planteado una impugnación ordinaria del art. 106 inc. 1 del NCPPT.

Sin embargo, en el considerando 4 de su resolución, la Corte local se hace cargo de “aclarar” la interpretación sobre los efectos de la aclaratoria, en un obiter dicta que no deja lugar a dudas, donde recuerda no solo la letra de la norma sino su jurisprudencia sobre el art. 146 del CPPT. Y finaliza de esta manera:

“...el requerimiento de una aclaración produce la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo, independientemente de los motivos que llevaron a solicitarla y de la suerte que corra el planteo. Por esa razón, no puede negarse el carácter suspensivo de la aclaratoria porque la supuesta omisión haya tenido lugar en un acta y no en un pronunciamiento oral, toda vez que lo que provoca ese efecto es el pedido de aclaración en sí mismo”.

En síntesis, no importa ni por qué se pide ni el éxito o el fracaso de la aclaratoria, el efecto suspensivo se produce igual.

³⁹ Nuevamente el tribunal agregó como obiter dicta o “dicho sea de paso”, el razonamiento de la nota anterior sobre el abuso de facultades procesales.

3.3.b.2. Impugnación extraordinaria (art. 318 del NCPPT)

Nuevamente la Corte Suprema difiere de la interpretación que realizó el tribunal inferior y lo hace con argumentos claros.

En primer lugar, expresa que reconocer un efecto suspensivo fragmentado a la aclaratoria desconoce que la resolución es una unidad lógico-jurídica. Por eso no puede asignársele eficacia parcial a algunos puntos y no a otros. Y ello no cambia por el hecho de que la sentencia resuelva en un mismo acto pretensiones diferentes.

En segundo lugar, con una argumentación previsoramente desacredita la tesis del tribunal inferior, pues lo lleva a pensar en los problemas que su aplicación tendría en la práctica con varios plazos distintos para recurrir decisiones objeto de diversas aclaratorias o con resoluciones parcialmente suspendidas.

En tercer lugar, con cita de la doctrina procesalista (Herrero y Palacio) recuerda que entre la resolución aclaratoria y la resolución objeto de la aclaratoria hay una relación inescindible, al punto que se considera que la primera integra a la segunda.

En cuarto lugar, con cita de Daray, indica que la suspensión procede en su totalidad, puesto que el legislador no parcializó ese efecto para todas las pretensiones que se resuelvan en la resolución.

Finalmente, en cuanto a los argumentos del inferior tribunal referidos a la economía, concentración y celeridad procesal, la Corte le responde que no son atendibles dado el plazo breve que se tiene para resolver la aclaratoria.

3.3.c. Las conclusiones sobre las interpretaciones

Para concluir podríamos decir que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene una interpretación amplia y sin distinciones del art. 112 inc. 6 del NCPPT, coherente con la postura desarrollada en torno al art. 146 del CPPT en casos anteriores. Por su parte, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros tiene una interpretación restrictiva de la norma que lleva a fragmentar los efectos suspensivos de la aclaratoria, que ha reiterado incluso después de los casos analizados, pero antes de los pronunciamientos de la Corte, en estos términos:

“...hágase saber a los presentantes que, tal como lo resolviera este Tribunal en el precedente "B. B. A. c/ D. P. C. s/ AMENAZAS (ART. 149 BIS) - VDI/VG?94, legajos N°: 6861/2019-11 y 6861/2019-12, el efecto interruptivo previsto por el Art. 112 Inc.

*6 del C.P.P., solo resulta aplicable a los recursos promovidos sobre las cuestiones planteadas en la aclaratoria. Notifíquese por medio de la OGA”.*⁴⁰

4. Las reflexiones

Los casos analizados disparan reflexiones sobre cómo las prácticas y las interpretaciones muchas veces van por un lado mientras que las normas van por el otro. Como abogados, muchas veces luchamos para que las prácticas estén en línea con las normas.

4.1. Las copias en las quejas

Sin lugar a dudas, la práctica del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros es más coherente con las normas que la de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Y lo es por varias razones.

4.1.a. Ningún recurso exige copias en el NCPPT

Es algo elemental, pero debe decirse. En el NCPPT ningún recurso exige copias (arts. 311/323). Las únicas copias que se exigen son las necesarias para el traslado correspondiente (art. 311, quinto párrafo).

Es lógico que así sea puesto que en el nuevo sistema donde reinan la oralidad y las audiencias (arts. 108, 112, 115, 118 y 119 del NCPPT), los actos escritos se han reducido a su mínima expresión, además de haber desaparecido el expediente.

4.1.b. La supletoriedad no sule la omisión de aplicar la norma

La supletoriedad del CPCCT es indiscutible (art. 18 del NCPPT). Sin embargo, invocarla no sule la omisión de aplicar la norma que rige en el caso concreto. La norma en el caso concreto (art. 321 del NCPPT) indica claramente que se deben requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder. ¿Por qué no se la aplica? No se sabe, puesto que la Corte tucumana no lo dice, sin perjuicio que podría remitirse (aunque sería erróneo puesto que era otra la norma

⁴⁰ Sentencia del 02/09/20 en el caso “D., Á. E. s/ Homicidio art. 79”, Legajo N° 5000/2002. Aclaro que en el original están los nombres completos de las partes y no sus iniciales. Por otra parte, nótese la confusión del tribunal cuando hace mención al efecto “interruptivo”.

vigente) a sus fallos donde entendía que la facultad de requerir el expediente no existía para suplir la insuficiencia de la queja⁴¹.

4.1.c. La equiparación entre recursos

De la postura de la Corte Suprema surge una equiparación entre la queja por impugnación extraordinaria denegada con la queja por casación denegada. No se puede negar que son recursos parecidos (ambos son extraordinarios), pero no iguales (ya desde el nombre). ¿Puede aplicarse lo que está previsto para un recurso determinado a otro distinto? A simple vista, la respuesta es que no. Un ejemplo puede verse en la interpretación que hace la misma Corte Suprema de Justicia de Tucumán del art. 270 del CPCCT⁴² en cuanto a que es aplicable solo a la apelación y no a la casación⁴³.

4.1.d. El cambio del “podrá” al “deberá”

Nótese que en el CPPT el art. 495 expresaba *“Cuando sea necesario, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente, que devolverá sin tardanza”*. Hoy el NCPPT en el art. 321 indica que el tribunal *“...deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder”*. Es decir, lo que antes era facultativo, hoy es obligatorio. La diferencia entre los verbos “podrá” y “deberá” no es menor. No puede sortearse con una mera remisión a los antecedentes del tribunal. El legislador cambió el espíritu de la norma al eliminar una facultad e imponer un deber.

4.1.e. El paso del expediente a los antecedentes del caso

Mientras que el art. 495 del CPPT hablaba de expediente, hoy en el art. 321 del NCPPT se habla de antecedentes. Es otra diferencia que tampoco puede ser considerada pequeña o de menor importancia.

En efecto, la facultad de requerir el expediente, interpretada en forma restrictiva por la Corte tucumana tenía su lógica en un sistema donde todo era por escrito y donde se exigían copias para el recurso.

⁴¹ Sentencia 2088 del 11/11/19 en el caso “R.D.Y.O. s/ Homicidio”.

⁴² Sentencia 244 del 01/04/15 en el caso “Chávez, Rubén Antonio y otro c/ Perea, Claudia Marcela y otros s/ Desalojo” (Sentencia 244 del 01/04/15). Obviamente que esta comparación podría ser inadecuada, porque se está comparando un recurso extraordinario (casación) con otro ordinario (apelación).

⁴³ Aunque esta comparación podría ser considerada inadecuada, porque se está comparando un recurso extraordinario (casación) con otro ordinario (apelación).

Ahora bien, en un sistema donde no hay más expediente, es coherente que se hable de antecedentes del caso. Nótese que la norma ha dicho “antecedentes del caso” y ello lógicamente abarca a la resolución denegatoria del recurso y al recurso mismo (copias exigidas por la Corte tucumana). Si bien en la mayoría de los casos ambos actos se realizan por escrito (arts. 311 y 313 del NCPPT) no debe perderse de vista que la deducción de los recursos contra resoluciones que ordenen o mantengan resoluciones cautelares se realiza en audiencia (art. 240 del NCPPT). Por ende, a veces no basta solo con tener acceso a registros escritos, sino que también hace falta el acceso a los registros audiovisuales de las audiencias (art. 119 del NCPPT).

Por otra parte, la resolución objeto del control extraordinario pudo haber sido dictada en audiencia oralmente en forma inmediata (art. 315 del NCPPT). ¿Cómo puede solicitarse copia de un acto realizado oralmente?⁴⁴ Nuevamente, son los registros audiovisuales los antecedentes del caso a consultar.

Finalmente, la notificación de la resolución objeto del control extraordinario en realidad, como la mayoría de las resoluciones dictadas durante las audiencias, no es otra cosa que el pronunciamiento en la audiencia (art. 112 del NCPPT). Y nuevamente, ello surge de los registros audiovisuales.

Este deber de requerir los “antecedentes del caso” evidencia que la exigencia de copias carece de sentido.

4.1.f. La intimación estira los plazos

Si bien la intimación a acompañar copias es menos mala que el simple rechazo del recurso por su omisión no hay que perder de vista que además de atemperar una exigencia no prevista por la ley, tiene como consecuencia estirar los plazos. En efecto, la intimación exige un decreto, una cédula, un escrito, un nuevo decreto, todos actos procesales que insumen tiempo y que alejan al tribunal del cumplimiento real de los tres días para pronunciarse que establece el art. 322 del NCPPT.

⁴⁴ De más está decir que no puede entenderse que se pida el acta de la audiencia donde se pronunció verbalmente la resolución ya que es el registro audiovisual público lo que garantiza la fidelidad (art. 119 del NCPPT).

4.1.g. La razonabilidad, la celeridad, la gestión, la calidad

Si se quiere dotar de sentido a la orden de “requerir los antecedentes del caso”, ello abarca no solo a las resoluciones y notificaciones por escrito sino también a los registros audiovisuales de las audiencias correspondientes (art. 119 del NCPPT). En un sistema donde se puede cuestionar una resolución oral dictada en audiencia y donde todos los antecedentes del caso los tiene la Oficina de Gestión de Audiencias correspondiente, que además cuenta con acceso a los registros de la videograbación o de las resoluciones escritas, claramente es un despropósito poner en cabeza del ciudadano aportar esa información. La celeridad es un imperativo de la justicia, de la calidad en la gestión de quien está en mejores condiciones de conseguir lo necesario para que se dicte la decisión.

4.2. Las aclaratorias y sus efectos

En este punto, la interpretación más ajustada a la norma es la de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y no la del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, también por varios argumentos.

4.2.a. El éxito del recurso no es un requisito de la norma

Es absolutamente irrelevante si el recurso de aclaratoria tuvo éxito o no para la producción de sus efectos suspensivos. El art. 112 inc. 6 del NCPPT no condiciona la suspensión de los plazos al éxito del recurso. La norma no exige el éxito del recurso, sino solo su presentación. Por ende, la argumentación del Tribunal de Impugnación por esta vía carece de sentido.

4.2.b. La ley no distingue, por ende, no corresponde distinguir

La postura del Tribunal de Impugnación se basa en hacer una distinción que la ley no hace, lo que no corresponde. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “*No corresponde a los jueces introducir distinciones cuando el precepto no lo hace pues, según el conocido adagio, ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”⁴⁵. Y completa el pensamiento cuando dijo en otra oportunidad, que ese adagio “...encuentra su razón de ser, en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos

⁴⁵ Fallos: 339:713.

de expresarse en términos genéricos hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes⁴⁶.

4.2.c. Hay que aplicar la letra de la ley

Al interpretar la norma como lo hace, el Tribunal de Impugnación olvida sus propias palabras cuando recordó la importancia de estar a la intención del legislador y a la letra de la ley:

“En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley". (CSJN, "Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional Secretaría de Inteligencia del Estado" - 8 de Agosto de 2002 - Id SAIJ: SUA0059949.) En esa misma línea de interpretación, ha dicho que "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda)" (CSJN, "Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -P.E.N.- M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento", 24/5/2005.)⁴⁷.

4.2.d. La interpretación contradice el principio pro homine

La interpretación forzada que se hace del art. 112 inc. 6 del NCPPT a todas luces viola el principio pro homine. Esa pauta hermenéutica indica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y a la más restringida cuando se habla de restricciones (art. 29 de la CADH y art. 5 del PIDCP).

⁴⁶ Sentencia del 10/12/13 en el proceso “Andreuchi, Luis Antonio c/ Club Atlético Newells Old Boys y otro s/ Ejecutivo”.

⁴⁷ Sentencia del 21/08/20 en el proceso “Muro, Sergio Orlando, Mendelek, Juan Carlos y otros s/Defraudaciones agravadas (art. 174 inc. 5°) Incumplim. Deberes Frio. Público art. 249 - Vict.: Municipalidad de Concepción (Herrera, Julio César y Sánchez, Roberto Antonio)”.

Esto ya estaba contenido en el ex CPPT en su art. 3⁴⁸ y el NCPPT ha receptado ese principio tanto a nivel general en su art. 1⁴⁹ como en forma específica en el art. 5 inc. 1⁵⁰. Por otra parte, la interpretación va en contra del art. 8 del NCPPT que indica que los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva. En este caso concreto, la “distinción” o “interpretación” de creación pretoriana no solo es contraria a la norma expresa y específica (art. 112 inc. 6 del NCPPT) sino que va a contramano de lo que indica esa norma general en materia de interpretación.

4.2.e. La aclaratoria es para la resolución, no para los recursos

La aclaratoria está pensada para la resolución, no para los recursos que ella resuelve. En efecto, si uno va a la letra de la ley, el art. 112 inc. 6 del NCPPT habla de las resoluciones y no de los recursos. La resolución puede contener la decisión de varias cuestiones. En el caso analizado, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesales (art. 2 inc. 1 del NCPPT) se trataron ambos recursos en una sola audiencia y se resolvieron en una sola resolución⁵¹.

La lógica indica que, si el recurso fue contra la resolución, los plazos para plantear los recursos que correspondan contra ella se suspenden. Y eso es en forma independiente de si se trataron uno, dos o cinco recursos.

Pensar que, si una resolución resuelve por ejemplo 5 recursos planteados por la parte y esta plantea 3 aclaratorias en 3 días distintos, tendrá 4 plazos distintos para plantear los recursos correspondientes, es sin duda fruto de un razonamiento ilógico. Además, contraría el principio de celeridad y economía procesal (art. 2 inc. 1, última frase del NCPPT).

⁴⁸ Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso o establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias.

⁴⁹ Las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en la Constitución de la Provincia de Tucumán, son de aplicación directa, prevalecen sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía e informan toda la interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del proceso penal.

⁵⁰ Regla general de interpretación. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. En esta materia se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad reconocida a quienes intervienen en el proceso.

⁵¹ Sentencia del Tribunal de Impugnación integrado por los jueces Edgardo Leonardo Sánchez, Jorge Ariel Carrasco y Paul Alfredo Hofer del 05/08/20 en el caso “B., B. A. s/ Amenazas”.

Por otra parte, cabe destacar que de ninguna manera la aplicación de una garantía constitucional para las personas sometidas a proceso penal como lo es la economía procesal (art. 2 inc. 1, última frase del NCPPT) puede aplicarse en perjuicio de otra garantía, como lo es la de recurrir (art. 2 inc. 8 del NCPPT).

4.2.f. La rapidez elimina el supuesto abuso procesal

Por último, el supuesto abuso procesal de pretender “alargar” los plazos para recurrir fruto de la presentación de la aclaratoria, claramente carece de sentido. En efecto, el mismo Tribunal tiene el arma más rápida y eficaz para desbaratar esos intentos que no es más ni menos que resolver y notificar con celeridad el planteo de aclaratoria. Cuanto antes lo haga, menos “abuso procesal” habrá, puesto que los litigantes, en vez de ponerse a hacer una aclaratoria que poca o ninguna incidencia tendrá en los plazos, verán que lo conveniente es trabajar directamente en el recurso.

5. Conclusiones prácticas

Cuando los conflictos llegan a tribunales, los abogados toman decisiones a lo largo durante todo el proceso. Esas decisiones muchas veces traen como consecuencia fallos adversos, pérdida de tiempo, recursos que deben plantearse, etc.

Así, por ejemplo, al momento de plantear una aclaratoria en el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros deberemos decidir si le advertimos que su postura sobre los efectos suspensivos ha sido revocada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán o si optamos por presentar el recurso contando los plazos como si no hubiese aclaratoria, para evitar el riesgo de alargar el proceso con una queja ante el tribunal superior.

Igualmente, al momento de presentar una queja ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, deberemos optar si le hacemos un requerimiento fuerte para que pida los antecedentes del caso, con los argumentos que respaldan esa postura (pero que contradicen decisiones del tribunal) o si, a fin de evitar pérdida de tiempo en un frente de difícil pronóstico, adjuntamos todas las copias que consideremos esenciales para la queja.

En ambos casos vamos a ser requeridos a tomar buenas decisiones. Tenemos que analizar, criticar, argumentar, contradecir, pero siempre a partir de una buena base de conocimientos. Y no solo de las normas, sino de las prácticas y de las interpretaciones

que los tribunales hacen de ellas. Al fin y al cabo, como dijo Platón, las buenas decisiones se basan en conocimientos.